

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 50 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno, someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de Diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras pró-

rrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas será satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes

lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º: a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado pa-

ra obtenerlo, el arrendatario, tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el lo-

cal a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a), de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable para estimar aquélla la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de Diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia de propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquéllas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán

entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de Diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914 aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enagenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico, pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendado-

res o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por «propietario» no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, «por alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por «arrendatario», no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Artículo 21. Las disposiciones que preceden regirán desde 1.º de Enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 30 de Diciembre).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 del actual, inserto en la *Gaceta* del 5, relativo a los presupuestos para 1932 de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, prevé la publicación de instrucciones para su cumplimiento, y resueltos los casos particulares que se han consultado, la mayoría por interpretarse a la letra dicho Decreto es oportuno reunirlos en una disposición que resulte complementaria del mismo.

En su consecuencia,

Este Ministerio declara lo siguiente:

1.º Que el Decreto de 4 del actual no tiene efecto retroactivo y que, por tanto, puede cumplirse lo acordado anteriormente a su publicación.

2.º Que no cabe confundir las anulaciones que imponga la liquidación del presupuesto en curso con aquellas a que obliga la prórroga del mismo; y, como a esto tiende principalmente el citado Decreto, claro es que las anulaciones a que alude tal precepto son las llamadas diferencias en menos del estado comparativo

entre los créditos de uno y otro presupuesto.

3.º Que en el ordinario para 1932 podrán mantenerse cuantas consignaciones respondan a gastos relacionados con servicios propiamente provinciales, insulares e interinsulares, y que deberán anularse las demás, o sean cuantas supongan gastos extraños a la competencia de las Corporaciones respectivas.

4.º Que todo ingreso o gasto que esté liquidado o quepa liquidar hasta fin de año puede cifrarse, aunque no esté realizado o verificado y cuando falte sólo la materialidad de realizar el cobro o verificar el pago, es decir, cuando esté asegurado y no cuando sea dudoso: cuando esté asegurado cabe cifrarlo todo y cuando sea dudoso en el tanto por ciento prudencial que no desvirtúe el propósito de evitar cálculos ficticios que derivan hacia el déficit.

5.º Que el impuesto de cédulas personales puede también cifrarse con arreglo a las tarifas últimamente aprobadas, si, cumplido estrictamente el mencionado Decreto, no hubiera mejor solución para evitar el déficit inicial.

6.º Que las Corporaciones provinciales, insulares e interinsulares pueden seguir consignando en sus presupuestos para 1932 las cantidades periódicas que, como resultas de anteriores, vengán figurando en estos últimos, siempre y cuando dichas cantidades hubieran sido previamente anuladas y no estén incluidas, pues, en las relaciones de aquéllas.

7.º Que si el subsidio para obras y calamidades no pudiera dotarse en el presupuesto para 1932, se impone hacerlo habilitando el oportuno crédito con cargo al superávit disponible procedente de la liquidación del presupuesto actual, prescindiendo entonces de mejorar servicios, salvo los previstos en el número décimo.

8.º Que aplicando por analogía lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del repetido Decreto, no se entenderá como aumento de haberes la unificación de los distintos conceptos por que vengán cobrando los funcionarios y subalternos; desde luego, previa una reorganización de servicios ajustada al espíritu que informa los Decretos de 28 de Octubre y 23 de Noviembre últimos.

9.º Que se amplía el término fijado en el artículo 6.º del tan repetido Decreto hasta el 11 de Enero y que las Corporaciones que en ese día no hayan publicado el presupuesto y la relación de que trata dicho artículo, prorrogarán el de 1931, anunciando en el BOLETIN OFICIAL su adaptación, a lo sumo, el 16 de Enero, conforme determina para los del Estado la Ley de 26 de los corrientes, obligándose aquellas Corporaciones a formar dentro del primer trimestre de 1932 el presupuesto ordinario correspondiente acomoda-

do al Decreto de 4 del actual y a estas instrucciones; y

10. Que en vista de las peticiones recibidas durante el primer trimestre del año próximo, las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, podrán proporcionar las categorías y clases e igualmente elevar los haberes de su personal hasta igualarlo al del Estado, incluso a los jornaleros, en relación con los salarios de la localidad, adaptándose a cuanto establece el número 8.º y artículo 156 del Estatuto provincial que, como comprendido en el libro I, título 4.º, capítulo 4.º del mismo, está subsistente por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Junio, declarado Ley por la de 15 de Septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes. Madrid 30 de Diciembre de 1931.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

(Gacetas del 31 de Diciembre y 2 de Enero, rectificadas).

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Economía Nacional se dice a este Departamento, con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio se preceptúa en su artículo 105 que los Ingenieros Jefes en las provincias respectivas serán Vocales natos de las Juntas de transportes.

Aunque tan terminante precepto, aprobado en Consejo de Ministros, tiene la máxima fuerza ejecutiva, estima necesario no obstante el Ministro que suscribe que por V. E. se dé cuenta de ello a los Gobernadores civiles para que, como representantes del Gobierno, faciliten a los Ingenieros Jefes de Industria el cometido de sus funciones, interviniendo cerca de aquel organismo provincial con el fin de que queden cumplidos los preceptos del citado Reglamento.»

Lo que de Orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Madrid 30 de Diciembre de 1931.—El Subsecretario, Carlos Esplá.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 1 de Enero).

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE ENERO DE 1932.

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Decreto de 19 de Octubre de 1930, Re-

glamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos Ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que por no haber quedado estos últimos desiertos conforme a lo prevenido en la 13.ª disposición complementaria de la Orden circular de 29 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 3 de Enero de 1931), habrán de ser solicitadas del excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 31 de Enero de 1932

Ministerio de Comunicaciones.—Dirección general de Correos.

(Vacantes de primera categoría)

Provincia de Palencia

58. Peatón del extrarradio de Venta de Baños, con 1 500 pesetas. Tiene la obligación de auxiliar la carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal en las oficinas fijas y ambulantes y practicar cuantos servicios compatibles con su cargo le encomienden los Administradores.

59. Idem de Quintana del Puente a Herrera de Valdecañas, con 700 pesetas.

NOTA.—La mayoría de los servicios que figuran como carterías tienen obligaciones propias de peatones, o sea recoger y entregar la correspondencia en pueblos o estaciones inmediatas. Los sueldos de todos estos destinos son anuales.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de San Llorente de la Vega

148. Guarda municipal de campo, con 912 pesetas anuales (primera categoría).

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el día 31 de Enero de 1932.

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Amayuelas de Arriba

236. Alguacil, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Boadilla del Camino

237. Guarda Jurado, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría). No tener menos de veinticinco años de edad ni pasar de cuarenta y cinco.

Ayuntamiento de Marcilla de Campos

238. Guarda del campo, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

- Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.
2.º Los de activo no exceder de treinta y cinco.
3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la Gaceta.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permaneciendo en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturaleza o vecindad.—Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados —No podrán solicitar destino:

- 1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).
2.º Los expulsados del Ejército o Armada.
3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.
4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.
5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde resida, informando dichas Autoridades, en cada caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITARSE

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, podrán incluir en la petición hasta 10 destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta 10 de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Estableci-

miento oficial, serán visados por el Alcalde o teniente de Alcalde del distrito y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales.

- 1.º Quedarán fuera de concurso:
a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino, con posterioridad al 31 de Enero próximo.
c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso, para la calificación del peticionario, según previene el art. 54.
d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.
2.º Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.
3.º Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.
4.º Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.
5.º Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten

otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate, y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.º Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.º Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.º Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.º Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10.º Para todo cuanto no se detalle en estas Instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de Octubre de 1930, publicado en la Gaceta de 3 de Enero de 1931.

Formulario número 1

Pósta correspondiente.

Concurso del mes de de 19.....

Primer apellido Nombre Empleo militar
Segundo apellido Hijo de y de

(Autoridad de quien depende el destino): El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

- Número (1)
(2)
(3)
..... de de 193..

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad, cuando así ocurra, y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

Formulario número 2 (1)

Página
correspon-
diente

Fulano de Tal y Tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de..... provincia de..... y domiciliado en..... provincia de..... hijo de..... y de..... a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2).....

.....de.....de 193..
Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de.....

(1) Los interesa los deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava pagina de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.
Madrid 29 de Diciembre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta del día 1 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 5

Habiendo sido nombrado por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Diciembre último, Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando don Manuel de Castro Rodríguez, Secretario de este Gobierno, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 5 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,
Roberto Blanco Torres

CIRCULAR NÚM. 6
Sindicatos Agrícolas

Por medio de la presente, ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia, hagan saber a los señores Presidentes de los Sindicatos agrícolas residentes en sus términos municipales, la obligación ineludible que tienen de remitir anualmente a este Gobierno civil, un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y la situación inicial y final del período, según determina el artículo 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, para la ejecución de la ley de 28 del referido mes de 1906, cerrados en 31 de Diciembre último; y que de no verificarlo dentro del presente mes de Enero, se les impondrá la multa de 100 pesetas a los referidos Presidentes, así como a cada uno de los que ejerzan cargos de Gobierno, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieren lugar y a que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 10 de la vigente ley de Asociaciones.

Asimismo se servirán los referidos Alcaldes, interesar de los mencionados Presidentes, la remisión de una certificación expedida por los

señores Secretarios de los Sindicatos agrícolas y ligas de pequeños y medianos propietarios campesinos o ligas de campesinos reconocidas como tales Sindicatos agrícolas, de los señores que constituyen la Junta directiva, cargo que cada uno ejerce dentro de la misma y fecha de su nombramiento, y número total de socios que constituyen el Sindicato en la actualidad, incluyendo en él todos los que constituyen la referida Junta. Tanto el balance como la certificación deberán reintegrarse con un timbre de 15 céntimos.

La omisión por parte de los señores Alcaldes y Secretarios del correspondiente aviso, será también castigada con la multa mencionada.

Palencia 4 de Enero de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 7

El Excmo. Sr. Ministro del Trabajo y Previsión, con fecha 30 de Diciembre último, me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: En la Gaceta del 26 del corriente se publica la Orden de este Ministerio de fecha 21 del mismo mes, por la que se deniega el Subsidio a familias numerosas residentes en esa provincia y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposición todos los interesados, este Ministerio ha dispuesto que además de su publicación en el BOLETIN OFICIAL se sirva ordenar a los Alcaldes respectivos comuniquen a aquéllos por escrito dicha resolución manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden, fecha de la Gaceta en que se publica y número que les corresponden en la relación de denegados».

1.227 41.083. Don León Villalba Díez.—Martinos (Palencia), Alameda, 5. Por trabajar por cuenta propia

1.228-31.349. Don Pedro Calvia Roldán.—Quintanaluengos (Palencia). Por tener solamente seis hijos menores.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia que se expresan en la misma, se sir-

van comunicarlo por escrito a los interesados para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 3 de Enero de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 8

El señor Alcalde de Autila del Pino, con fecha 31 del anterior, me participa que le ha sido entregada una caballería que se encontraba desmandada, de las señas siguientes: una burra, edad vieja, pelo negro, con la barriga blanca, en la cruz tiene un corro de pelo blanco, alzada regular.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 4 de Enero de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 9

Sección provincial de Agricultura

Aplicada la fórmula ordenada para la valoración de las harinas, el pan y subproductos del trigo, los precios que han de regir durante el mes actual, son los que a continuación se expresan:

100 kilos de harina panificable 56 pesetas, sin saco y en fábrica.

Un kilo de pan 0'56 pesetas en tahona y 0'58 a domicilio.

100 kilos de tercerilla 40'05 pesetas, sin saco y en fábrica.

100 kilos de cuarta 31'12 id., id.

100 kilos de salvado hoja 28'61 idem, idem.

100 kilos menudillo 26'06 id., id.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL y prensa local, para el debido conocimiento y cumplimiento de cuanto sobre la materia está ordenado.

Palencia 2 de Enero de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 10

Con esta fecha autorizo al Alcalde de San Salvador de Cantamuda, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, proceda a la destrucción de los animales dañinos, con el empleo de la estricnina y dar batidas en aquel término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y dando cuenta además a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes del día y hora en que den principio las operaciones.

Palencia 5 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,
Roberto Blanco Torres.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Patente Nacional de Automóviles

Para debido cumplimiento a lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, he acordado la apertura de cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles del primer semestre de 1932, la que se llevará a efecto en la primera quincena del mes de Enero próximo, en la inteligencia que si en dicho plazo no satisfacen el importe de las patentes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días de dicho mes.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto, advirtiéndoles la obligación que tienen de proveerse de dichas patentes en las oficinas recaudatorias de las distintas zonas de esta provincia.

Palencia 31 de Diciembre de 1931.
—El Tesorero, P. S.: José Acevedo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

Edicto

Contribución rústica.—Año de 1929
Don Fabián Martínez Miguel, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de 1.º de Enero de 1931, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 22 de Enero, a las diez de la mañana, y en Valoria del Alcor, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndoles, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a

cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Mariano García de Castro: Una tierra al pago de Manifiestos, de 4 cuartas, linda O. Acacio Ramírez, M. herederos de Pantaleón Villamediana, P. Francisco Cancio y Norte Ramón Sánchez, tasada en 190 pesetas.

Juliana Alcalde: Una tierra al pago de camino Taberneros, de 5 cuartas, linda N. Francisco Cuevas, O con dicho camino, M. Pedro Camazón y P. arroyo Madre, en 475.

Agustina Alvarez: Una tierra al pago de La Serna, linda O. senda del Pago, M. María García, P. Julián Carranza y N. Francisco, en 400.

Lesmes Blanco: Una tierra al pago de los Galgones, linda O. tierra de Lorenzo de Diego, N. Duque de Berlín Alba, P. Venancio Mucientes, N. Natalia Rivas, de 11 cuartas, en 800 pesetas.

Primo Castrillo Castrillo: Una tierra al pago de la Bocacha, linda O. Venancia Camazón, M. camino Valdevastros, P. senda Rioseco y N. Anialio Matorral, en 250

José Conde (herederos): Una tierra al pago de La Serna, linda O. y N. Natalia Rivas, P. arroyo Moraleja y N. Francisco Cuevas, de 8 cuartas, en 725.

Alejandro García Conde: Una tierra al pago de La Serna, linda Oeste Senda de los Pobres, M. Mariano Campo, P. Niceto Raposo, N. Santos García, de 2 cuartas, en 150.

Dámaso García Guardias: Una tierra al pago de La Serna, linda Oeste Alejandro Alvarez, M. otra mitad que pertenece al mismo y P. Juan del Campo, en 175.

Enrique García: Una tierra al pago de La Serna, linda O. y N. herederos de Antolín Pérez Diez, P. herederos de Mariano Alvarez, y M. Pedro Villamediana, de 2 cuartas, en 190.

Luciano García Galarido: Una tierra al pago de La Serna, linda O. senda del pago, M. coto de Valdebustos, P. Manuel Alvarez, y N. Gregorio Alvarez, de 5 cuartas, en 340.

Isabela Lucas López: Una tierra al pago de Valparaiso, linda N. Ambrosio Ruiz, O. y P. Andrés Peinador y M. Ambrosio Ruiz, de 2 cuartas, en 150 pesetas.

Mariano Marinero Salamanca: Una tierra al pago de La Serna, linda O. senda de Valdebustos, M. Rufo Cancio, P. Dámaso García y N. el interesado, de 2 cuartas, en 200.

Bibiano Murcienes: Una tierra al pago de La Serna, linda O. senda del pago, M. Dionisia Alvarez, P. Matías del Campo y N. Juan Blanco, de 4 cuartas, en 500

Manuel Ortíz (herederos): Una tierra al pago, linda O. camino, M. Liborio Barrigón, P. Pedro Rodríguez y N. F. Peinador, de 8 cuartas, en 800 pesetas

José Ramírez Ramírez: Una tierra al pago de La Serna, linda O. Rufo Diez, M. Matías Murcienes, P. Juan del Campo y N. Pedro Villamediana, de 4 cuartas, en 400.

Dionisio Recló: Una tierra al pago de La Serna, linda O. Matías Alvarez, N. Nicolás Ramírez, O. Estanislao Campo y N. Escobástica Cabezudo, de 4 cuartas, en 400.

Bibiano Sánchez Ramírez: Una tierra al pago de La Serna, linda O. camino de Valdebustos, M. Marcial Martín, P. Catalina Zarzosa y N. Bartolomé Navarro, de 3 cuartas, en 300.

Mariano Salamanca: Una tierra al

pago de La Serna, linda O. Vicente Diez, M. Juan Villalba, P. Sequera y otra del mismo y N. Dámaso García, de 2 cuartas, en 225.

Esteban de la Torre: Una tierra al pago de La Serna, linda O. Matías Alvarez, P. Tomasa de Diego, Mediodía Hermenegildo del Campo y N. erial, de 7 cuartas, en 625.

Gabriel Tavares Tejedor: Una tierra al pago del Santo, linda N senda del pago, O. Mateo Peinador, M. Dionisio León y P. el mismo, de 6 cuartas, en 500.

Juan del Campo Rivas: Una tierra al pago de La Serna, linda O. Rufo Diez, M. Nicolasa Ramírez, P. Saturnino Cancio y N. herederos de Francisco Pérez, de 4 cuartas, en 320.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propie-

dad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Palencia 3 de Diciembre de 1931. —Fabián Martínez.

Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre de 1930, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que rigen en la segunda quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen	
			Pesetas	Cts.
Cereales.....	Trigo	Q. m.	46	>
	Cebada	>	33	50
	Avena	>	29	25
	Centeno	>	36	>
	Harina	>	56	>
	Pan.	>	56	>
Salvados.....	Tercera.....	>	39	43
	Cuarta.....	>	29	60
	Hoja.....	>	27	92
	Menudo.....	>	25	95
Legumbres.....	Garbanzos.....	>	125	>
	Lentejas.....	Corrientes..	98	>
	Judías.....	>	85	>
	Guisantes.....	>	97	>
	Yeros.....	>	65	>
Tubérculos.....	Muelas.....	>	67	>
	Patatas blancas.....	>	24	>
	Idem encarnadas.....	>	27	>
	Puerros.....	El 100	1	50
Hortalizas.....	Lombarda.....	Docena	3	75
	Cebollas.....	>	>	85
	Coliflor.....	>	1	25
	Repollo murciano.....	>	2	50
	Berzas.....	>	1	50
	Zanahorias.....	Q. m.	8	>
Carnes.....	Navos.....	>	9	>
	De vaca.....	Kilo canal	3	>
	De ternera.....	>	3	40
	De lanar y cabrio.....	>	3	>
	De cerda.....	>	2	60
	Tocino fresco.....	>	2	40
	Cribado.....	Tonelada	75	>
	Cobbles.....	>	75	>
Carbón mineral....	Galleta.....	>	75	>
	Galletilla.....	>	70	>
	Granza.....	>	40	>
	Grancilla.....	>	No cotizan	>
	Menudo.....	>	>	>
	Leche.....	Hectólitro	60	>
	Huevos.....	El 100	27	25
	Vino tinto.....	Hectólitro	39	>

Palencia 31 de Diciembre de 1931.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3

Lerma

Cédula de citación.

En atención a ignorarse el actual paradero de Joaquín Alonso, que se cree es natural de la provincia de Palencia y de Pedro García García, que pudiera hallarse en la provincia de Avila, se les cita por la presente a fin de que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado, a prestar declaración en sumario que se halla instruyendo por disparo de arma de fuego bajo el número 61-931. Apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Lerma 31 de Diciembre de 1931.— Pedro Antón.—El Secretario, Luis Alvarez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cervera de Pisuerga

Fijada por este Ayuntamiento, previo el oportuno dictamen, la cuenta del presupuesto extra ordinario formado el año 1930, para hacer las obras de desviación de aguas de los arroyos del Cementerio y del Valle y de recogida de las que se distraen del depósito que dá agua a las fuentes públicas, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Cervera de Pisuerga 22 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, E. Simal.

Villasila de Valdavia

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con carácter extraordinario, para atender al pago de los gastos que ocasione la construcción de un puente sobre el río Valdavia, se venderán en pública subasta las parcelas de terreno que posee este Ayuntamiento. El acto tendrá lugar el día 10 de Enero próximo y hora de las diez, en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde y bajo las condiciones que se expresarán en el pliego formado al efecto y que estará de manifiesto en la Alcaldía, con cinco días de anticipación, en el que se expresarán las parcelas y linderos.

Villasila de Valdavia 29 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Nicolás de la Parte.

Lavid de Ojeda

Relación de las solicitudes presentadas en esta Alcaldía sobre legitimación de terrenos roturados en los del común de este Municipio, que se publica a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, declarado en vigor por el de igual fecha de 1930.

Don Pedro Cosgaya González: Una al pago de Latuda, linda término de Villavega al Norte, de Aquilina Martín Cosgaya al Sur, término de Villavega al Oriente, camino, Rosa Pérez y Santiago Vega al Poniente, de una hectárea, 58 áreas y 60 centiáreas.

Don Lucinio Fuente Ortega: Otra al pago de Pedrosduros, de 17 áreas y 80 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Maudilio Pérez Estébanez y P. río Villavega.

Don Maudilio Pérez Estébanez: Otra al pago de Pedrosduros, de 40 áreas y 4 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Timoteo Pérez Fuente y P. de Lucinio Fuente Ortega.

Don Timoteo Pérez Fuente: Otra al pago de Pedrosduros, de 14 áreas y 89 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. Félix Gutiérrez Martín y P. Maudilio Pérez Estébanez.

Don Félix Gutiérrez Martín: Otra a Pedrosduros, de 6 áreas y 20 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Cipriano Henares Lombraña y P. de Timoteo Pérez Fuente.

Don Cipriano Henares Lombraña: Otra a Pedrosduros, de 3 áreas y 40 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Ubaldo Calvo Aparicio y P. Félix Gutiérrez Martín.

Don Ubaldo Calvo Aparicio: Otra al pago de Pedrosduros, de 3 áreas y 80 centiáreas, linda N. río de Villavega, S. reguero, O. de Félix Casas Henares y P. de Cipriano Henares Lombraña.

Don Félix Casas Henares: Otra al pago de Pedrosduros, de 5 áreas y 60 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Félix Polanco Polanco y P. de Ubaldo Calvo Aparicio.

Don Félix Polanco Polanco: Otra al pago de Pedrosduros, de 5 áreas y 20 centiáreas, linda N. río de Villavega, S. reguero, O. de Primitivo Cosgaya Bartolomé y de Félix Casas Henares.

El mismo: Otra al pago de la Vega, de 14 áreas, linda N. reguero, S. de

Antonino Fuente Martín, O. valdío y P. reguero.

Don Primitivo Cosgaya Bartolomé: Otra al pago de Pedrosduros, de 16 áreas linda N. río de Villavega, S. reguero, O. de Amalio García García y P. de Félix Polanco Polanco.

Don Amalio García García: Otra al pago de Pedrosduros, de 9 áreas y 60 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Francisco Fuente Fuente y P. Primitivo Cosgaya Bartolomé.

Don Francisco Fuente Fuente: Otra al pago de Pedrosduros, de 25 áreas y 80 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Mariano Izquierdo Martín y P. de Amalio García García.

El mismo: Otra al pago de Pedrosduros, de 11 áreas y 60 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. camino de San Pedro y P. de Angel Gutiérrez Becerril.

El mismo: Otra al pago de la Vega, de 13 áreas y 60 centiáreas, linda N. de Antonino Fuente Martín, S. de Timoteo Pérez y Félix Casas, O. valdío y P. reguero.

Don Mariano Izquierdo Martín: Otra al pago de Pedrosduros, de 3 áreas y 20 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Cesáreo García Sánchez y P. Francisco Fuente Fuente.

Don Cesáreo García Sánchez: Otra al pago de Pedrosduros, de 10 áreas y 20 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Fermín Fuente Mediavilla y P. Mariano Izquierdo Martín.

Don Fermín Fuente Mediavilla: Otra al pago de Pedrosduros, de 12 áreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Cecilio Pérez Fuente y P. de Cesáreo García Sánchez.

Don Cecilio Pérez Fuente: Otra al pago de Pedrosduros, de 5 áreas, linda N. río de Villavega, S. reguero, O. de Angel Gutiérrez Becerril y P. de Fermín Fuente Mediavilla.

Don Angel Gutiérrez Becerril: Otra al pago de Pedrosduros, de 12 áreas 60 centiáreas, linda N. río Villavega, S. reguero, O. de Constan-

tino García Sánchez y P. de Cecilio Pérez Fuente.

El mismo: Otra en dicho pago, de 10 áreas y 20 centiáreas, linda N. río de Villavega, S. reguero, O. de Francisco Fuente Fuente y P. de Constantino García Sánchez.

Don Constantino García Sánchez: Otra al pago de Pedrosduros, de 4 áreas 80 centiáreas, linda N. río de Villavega, S. reguero, O. de Angel Gutiérrez Becerril y P. dicho Angel Gutiérrez Becerril.

Don Antonio Fuente Martín: Otra al pago de la Vega, de 15 áreas, linda N. baldío, S. de Castor Fuente Martín, O. de Eutiquio Mediavilla Fernández y P. de Víctor Gutiérrez y Próculo y Antonino Fuente.

El mismo: Otra en dicho pago, de 12 áreas y 40 centiáreas, linda N. de Félix Polanco Polanco, S. de Francisco Fuente Fuente, O. baldío y P. reguero.

Don Eutiquio Mediavilla Fernández: Otra al pago de la Vega, de 23 áreas, linda N. baldío, S. baldío, O. baldío y P. de Castor Antonino Fuente Martín.

Doña Petra Martín Martín: Otra al pago de Los Millones, de 22 áreas 40 centiáreas, linda N. río Burejo, S. de Tiburcio García Santos, O. de Francisco García y Pedro Cubillo y P. río Burejo.

La misma: Otra en dicho pago, de 24 áreas, linda N. y S. de Tiburcio García Santos, O. de Pedro Cubillo y Maurina Vega y P. río Burejo.

Don Tiburcio García Santos: Otra al pago de los Millones, de 18 áreas, linda N. y S. de Petra Martín Martín, O. de Pedro Cubillo Vega y P. río Burejo.

El mismo: Otra en dicho pago, de 31 áreas 40 centiáreas, linda N. Maurina Vega Martín, S. río Burejo, O. de Martina Olmo y baldío y P. de Petra Martín Martín.

El mismo: Otra en Las Leras, de 16 áreas 80 centiáreas, linda N. de Juliana Becerril y Corina Bustillo, S. y O. baldío y P. de Martín López Montiel.

Don Eloy Fuente Martín: Otra al

pago de la Vega, de 21 áreas y 80 centiáreas, linda N. baldío, S. reguero, O. baldío y P. de Anacleto Pérez y Niceto Vega.

Don Martín López Montiel: Otra al pago de Las Leras, de 12 áreas, linda N. de Rafael Rodríguez López, S. baldío, O. de Tiburcio García Santos y P. de Paulino Rodríguez Merino.

Lo que hago público por medio del presente, para que durante el plazo de un mes, pueda presentarse oposición fundada con motivos de carácter civil a la legitimación de las parcelas que quedan deslindadas.

La Vid de Ojeda 31 Diciembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Fuente.

Recibido del Servicio de Conservación Catastral el padrón de contribución de la riqueza rústica de los siguientes términos municipales, que han de regir en el próximo ejercicio de 1932, se encuentran expuestos al público en las Secretarías municipales, durante ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Durante el plazo de exposición, se admitirán las reclamaciones que se presenten, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, las cuales serán resueltas por la Jefatura provincial, antes de su aprobación definitiva.

Ayuntamientos que se citan
Amayuelas de Arriba.
Guaza de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Támara.
Bustillo de la Vega.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Palencia

Por Decreto de hoy, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido disponer que, por haber presentado los interesados dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, se otorguen las concesiones siguientes:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias	Término donde radica	NOMBRE DEL INTERESADO	VECINDAD
2595	Anchín Primero.....	83	Celada de Roblecado	Don Reduán García de Legarda.....	Bilbao.
2607	Demasia a San José...	11, 94, 11	Idem	Sociedad Hulleras de Celada.....	Idem.
2613	Elena	24	Celada y Vañes.....	Don Adolfo González Gómez.....	Mataporquera.
2614	Demasia a Pedro José...	9, 18, 46	Velilla de Guardo.....	Máximo Altuna Zárrega.....	Palencia.
2615	Pepita	181	Brañosera	Andrés Morales del Canto.....	Idem.
2618	Primitiva Segunda ...	59	Respenda de la Peña.....	Manuel Nestar Barrio.....	Cervera.
26 9	Por si acaso.....	35	Redondo.....	Idem	Idem.

Y que transcurrido el plazo de treinta días, después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se expida el correspondiente título de propiedad a favor de los interesados que se citan.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue a conocimiento de los interesados y público en general.

Palencia 31 de Diciembre de 1931.—El Ingeniero Jefe interino, Arturo Almazán.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Noviembre de 1931.

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición
3433	D. Jesús Puebla.	Carrión.	Caza.	2
3434	Daniel Lomas	Cáizada de los Molinos.	Idem.	2
3435	Alejandro Gómez.	Porquera de Santullán.	Idem.	2
3436	Alvaro Antolin.	Husillos.	Idem.	2
3437	Mariano Aguado.	Idem.	Idem.	2
3438	Emilio Antón.	Belmonte.	Idem.	2
3439	Aurelio Vaquero.	Idem.	Idem.	2
3440	Elias Simón.	Castromocho.	Idem.	2
3441	Pedro Morate.	Mazariegos.	Idem.	2
3442	Crescenciano Aguado.	Pedraza.	Idem.	2
3443	Nicolás Ortega.	Villamartin.	Idem.	2
3444	Benicio Abad.	Idem.	Idem.	2
2445	Angel Fernández.	Idem.	Idem.	2
3446	Abilio Gutiérrez.	Revilla de Campos.	Idem.	2
3447	Constantino Martín.	Villaprovedo.	Idem.	2
3448	Eduardo Martín.	Idem.	Idem.	2
3449	Fernando Marcilla.	Villameriel.	Idem.	2
3450	Mateo Pérez.	Espinosa de Cerrato.	Idem.	2
3451	Teófilo Bravo.	Idem.	Idem.	2
3452	Celerino Sánz.	Antigüedad.	Idem.	2
3453	Julián Curieses.	San Román.	Idem.	2
3454	Justo Figueroa.	Idem.	Idem.	2
3455	Conrado Guevara.	Fuentes de Valdepero.	Idem.	3
3456	Claudio Sancho.	Valdeolillos.	Idem.	3
3457	Aurelio Velasco.	Cardeñosa.	Idem.	3
3458	Tedoro Herrezuelo.	Paredes de Nava.	Idem.	3
3459	Francisco Cardeñoso.	Idem.	Idem.	3
2460	Apolinar García.	Fuentes de Nava.	Idem.	3
3461	Jesús Herrán	Idem.	Idem.	3
3462	Mariano Alonso.	Idem.	Idem.	3
3463	Secundino Merino.	Barrios de la Vega.	Idem.	3
3464	Miguel Martínez.	Idem.	Idem.	3
3465	Santiago Ramos.	Población de Campos.	Idem.	3
3466	Emilio Garrachón.	Villovieco.	Idem.	3
3467	Julián Martín.	Marcilla.	Idem.	3
3468	Teófilo Ortega.	Támara.	Idem.	3
3469	Victorino García.	Boada de Campos.	Con galgos.	3
3470	Félix Serrano.	Villaramiel.	Idem.	3
3471	Miguel Melero.	Idem.	Idem.	3
3472	Braulio Andrés.	Idem.	Idem.	3
3473	Flaviano Herrero.	Valle de Cerrato.	Gratuita.	3
3474	Agustín León.	Paredes de Monte.	Con galgos.	3
3475	Emeterio Marcos.	Frómista.	Caza.	4
3476	Julio Sánchez.	Palencia.	Idem.	4
3477	Jesús Bueno.	Villada.	Idem.	5
3478	Odón Herrero.	Idem.	Idem.	5
3479	Antonio Ballasteros.	Idem.	Idem.	5
3480	Celedonio Hernández.	Boadilla de Rioseco.	Idem.	5
3481	Petrício Hermoso.	Idem.	Idem.	5
3482	Fidencio Melero.	Idem.	Idem.	5
3483	José Asensio.	San Mamés.	Idem.	5
3484	Constantino Simón.	Magaz.	Idem.	5
3485	Graciano Milano.	Boadilla de Rioseco.	Gratuita.	5
3486	Hilarino Salán.	Villalumbroso.	Idem.	5
2487	Valeriano Martín.	Villabermudo.	Caza.	6
3488	Maurilio Hinojal.	San Cristóbal.	Idem.	6
3489	Agrelio Martín.	Calahorra.	Idem.	6
3490	Germán Meneses.	Villamuriel.	Idem.	6
3491	Luis García.	Idem.	Idem.	6
3492	Vicente Ibáñez.	Becerril de Campos.	Idem.	6
3493	Gregorio Guzón.	Idem.	Idem.	6
3494	Antonio de los Bueis.	Idem.	Idem.	6
3495	Aurelio Torre.	Idem.	Idem.	6
3496	Esteban Fernández.	Villaumbrales.	Idem.	6
3497	Sixto Fernández.	Guardo.	Idem.	6
3498	Pedro Antonio.	Villanueva de Henares.	Idem.	6
3499	Tomás Fernández.	Cillamayor.	Idem.	6
3500	Melchor Atienza.	Valle de Cerrato.	Idem.	6
3501	Antonio Pedro.	Cevico de la Torre.	Idem.	6
5502	Manuel Mendoza.	Vertabillo.	Idem.	6
3503	Raimundo Nieto.	Castrillo de Don Juan.	Idem.	6
3504	Victoriano López.	Idem.	Idem.	6
3505	Irineo Durango.	Villaviudas.	Idem.	6
3506	José Maté.	Idem.	Idem.	6
3507	Florentino Maté.	Idem.	Idem.	6
3508	César Gusano.	Palencia.	Uso armas.	6
3509	Inocencio López.	Husillos.	Caza.	7
3510	Macario García.	Bahillo.	Con galgos.	9
3511	Julián Bravo.	Guardo.	Caza.	9
3512	D. José Luis.			
3513	Rodrigo Manrique.			
3514	Mariano Hierro.			
3515	Miguel de la Plaza.			
3516	Julio Sánchez.			
3517	Juan Pérez.			
3518	Abel Alonso.			
3519	Lorenzo García.			
3520	Anastasio Martín.			
3521	Abelino Herrero.			
3522	Fortunato Fernández.			
3523	Dario Usano.			
3524	Julián Marcos			
3525	Vitaliano Sánchez.			
3526	Manuel Rúa.			
3527	Alejandro Núñez.			
3528	Francisco Frechoso.			
3529	Marcelo Cortés.			
3530	Feipe Esteban.			
3531	Veridiano Alonso.			
3532	Germán Rodríguez.			
3533	Eugenio Prieto			
3534	Pedro Marín.			
3535	Mario Ruiz.			
3536	Juan Herrero.			
3537	Teófilo Maraña.			
3538	Francisco Moras.			
3539	Juan Estebanez.			
3540	Vicente Alvarez.			
3541	Pablo Martín.			
3542	José Rivas.			
3543	José Cortés.			
3544	Claudio Renedo.			
3545	Ramón Hermano.			
3546	Cándido Encinas.			
3547	Benigno González.			
3548	Francisco Cabezudo.			
3549	Jesús Rodríguez.			
3550	Florentino Niño.			
3551	Floriano Monje.			
3552	Horacio Renedo.			
3553	Florencio Minguez.			
3554	Victoriano Conejo.			
3555	Vicente Encinas.			
3556	Jacinto Valdivielso.			
3557	Domicio de la Fuente.			
3558	Gaudencio Díez.			
3559	Emiliano Monje.			
3560	Bernardo Pedrosa.			
3561	Jesús Riego.			
3562	Manuel González.			
3563	Balbino López.			
3564	Balbino San Miguel.			
3565	Manuel Pérez.			
3566	Mariano Calle.			
3567	Agapito Manso.			
3568	Florencio Campos.			
3569	Acacio Dujó.			
3570	Victor Miguel.			
3571	Fernando Toledano.			
3572	Anastasio García.			
3573	Amador Torres.			
3574	Pedro Cayo.			
3575	Marcelo Cortés.			
3576	Jerónimo Arroyo.			
3577	Arsenio Arroyo			
3578	Garpar Arroyo.			
3579	Andrés García.			
3580	Heraclio Miguel.			
3581	Luis de Sisternes.			
3582	Marcelino Vélva.			
3583	Mariano Calderón.			
3584	José Fernández.			
3585	Vicente Pérez.			
3586	Manuel González.			
3587	Santiago Fernández.			
3588	Abdón Román.			
3589	Tomás Tranche.			
3590	Cipriano Castaño.			
3591	Atilano V. Zarzosa.			
3592	Ovidio Rojo.			
3593	Mariano del Rio.			
3594	Román Matias.			
3595	Ciriaco Castrillo.			
3596	Jacinto Medina.			
3597	Eutalio Dónis.			
3598	Juan de la Fuente.			
3599	José Rojo.			
3600	Conceso Calonje.			
3601	Julio Espejo.			
3602	Leonides Garrido.			
	Villalaco.			
	Idem.			
	Melgar de Yuso.			
	Villoldo.			
	Villasila.			
	Villaprovedo.			
	Idem.			
	Torquemada.			
	Villamienzo.			
	Villaluenga.			
	Saldaña.			
	Capillas	Con galgos.		11
	Palencia.	Caza.		11
	Capillas.	Idem.		11
	Revilla de Campos.	Idem.		11
	Abastañ.	Idem.		11
	Cisneros.	Idem.		11
	Añoza.	Idem.		11
	Reinoso de Cerrato.	Idem.		11
	Idem.	Idem.		11
	Mazuecos.	Idem.		11
	Herrera de Valdecañas.	Idem.		11
	Quintana del Puente.	Idem.		11
	Villalcón.	Idem.		11
	Terradillos.	Idem.		11
	Idem.	Idem.		11
	Castrillo de Onielo.	Con galgos.		12
	Meneses.	Idem.		12
	Castil de Vela.	Caza.		12
	Idem.	Idem.		12
	Meneses.	Idem.		12
	Lomas.	Con galgos.		12
	Villaconancio.	Caza.		12
	Idem.	Idem.		12
	Idem.	Idem.		12
	Idem.	Idem.		12
	Idem.	Idem.		12
	Idem.	Idem.		12
	Idem.	Idem.		12
	Castrillo de Don Juan.	Idem.		12
	Idem.	Idem.		12
	Cevico Navero.	Idem.		13
	Idem.	Idem.		13
	Idem.	Idem.		13
	Hornillos.	Idem.		13
	Villaconancio.	Idem.		13
	Herrera de Valdecañas.	Idem.		13
	Bustillo de la Vega.	Idem.		13
	Saldaña.	Idem.		13
	Villapún.	Idem.		13
	Cervatos.	Idem.		13
	Cozuelos de Ojeda.	Idem.		13
	Palencia.	Idem.		13
	Idem.	Idem.		14
	Idem.	Idem.		14
	Cobos de Cerrato.	Idem.		14
	Cervatos de la Cueva.	Idem.		14
	San Román.	Idem.		14
	Ledigos.	Idem.		14
	Idem.	Idem.		14
	Idem.	Idem.		14
	Idem.	Idem.		14
	Idem.	Idem.		14
	Torquemada.	Idem.		14
	Frechilla.	Idem.		14
	Guaza.	Idem.		14
	Añoza.	Con galgos.		16
	Palencia.	Caza.		19
	Idem.	Idem.		19
	Idem.	Idem.		19
	Idem.	Idem.		19
	Magaz.	Idem.		19
	Palencia.	Idem.		19
	Magaz.	Idem.		20
	Palencia.	Idem.		20
	Idem.	Gratuita.		20
	Idem.	Idem.		21
	Idem.	Idem.		21
	Idem.	Idem.		21
	Idem.	Idem.		21
	Lomas.	Con galgos.		21
	Palencia.	Caza.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Villalobón.	Idem.		23
	Palencia.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Cardenosa.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23
	Idem.	Idem.		23

(Continuará)